

Y. Serrano
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 252

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA



JUEVES 21 DE MAYO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

1264

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE LOS MIECOLES Y SABADOS: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Sólo una legislación arcaica y caduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado. Abiertas de par en par las Universidades y Establecimientos docentes para que sigan las carreras sin distinción de sexos, igualando en derechos y obligaciones las hembras a los varones, se reconoció el derecho de la mujer al ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado, dejando, sin embargo, encomendada la determinación de funciones a la que pueda ser admitida, a lo que dispongan los Reglamentos, los cuales determinarían las que por su índole especial no debe desempeñar.

No puede negarse, sin incurrir en prejuicios y tradiciones ya inadmisibles, el avance que significa en nuestras costumbres la fraternal convivencia de personas de distinto sexo, en los estudios de carreras facultativas y la obtención de títulos con idéntico valor. De las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón, siempre que a unas y otros se les exijan los mismos requisitos y pruebas para el ingreso en las respectivas carreras; es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrente con los varones.

Fundado en estas consideraciones como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será admitida la mujer en las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieran plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Rios Urruti

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria española, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltas en breves días y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo regimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el periodo de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones contractuales que ligan al dueño con el llevador, impedir los desahucios entablados para deformar o desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin ánimo de prejuzgar la solución futura de las árdas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Primero: En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción la tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Rios Urruti.

El Decreto de 6 de Noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de Noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda: Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera: Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta: Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí, sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la Ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.º A los efectos de los dispuestos en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesta en el artículo 1.º, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero El artículo 4.º del Decreto de 24 de mayo de 1930, sobre reorganización de las Delegaciones regionales de Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inme-

diatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus ordenes un Auxiliar de la Delegación. Tanto los Delegados como los auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Director general de Trabajo».

Artículo 2.º El artículo 10 del mismo Decreto antes citado quedará redactado así:

«Artículo 10: Todos los funcionarios de las Delegaciones regionales, permanentes o especiales podrán ser removidos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión».

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Primero: Quedan derogados el Decreto de 21 de Noviembre de 1925 y el de 2 de Noviembre de 1928, sobre creación, organización y Reglamentos del Comité paritario Nacional de Teléfonos, y disuelto, en consecuencia, el organismo que actualmente existe con esa denominación, y que fué constituido con arreglo a las indicadas disposiciones.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se procederá a la constitución de un Comité paritario Nacional de Teléfonos con la estructura y facultades que mas convengan a la función esencial encomendada a los organismos paritarios por el Decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y al buen funcionamiento del servicio público de que se trata, debiendo en todo caso ajustarse la designación de los representantes de la Empresa y del personal a las normas generales determinadas a tal objeto por el citado Decreto sobre Organización corporativa nacional.

Artículo 3.º El nuevo Comité paritario Nacional de Teléfonos que se constituya, según lo previsto en el artículo anterior, entenderá en todos los asuntos que se hallasen pendientes de resolución en el Comité que se declara disuelto por el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º El Presidente y el Secretario del indicado Comité harán entrega del archivo y enseres del mismo al Presidente de la Junta administrativa de los Comités paritarios de la primera región y cesarán en sus cargos.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco Largo Caballero.

1264

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

La ley de Comunicaciones marítimas reservó al tonelaje nacional la exclusividad en el tráfico de cabotaje, situando a las Empresas españolas de navegación en una posición de ventaja por la eliminación de la posible competencia extranjera. Esta circunstancia justifica intervención que, a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada, ha tenido el Estado en la tarificación de fletes, armonizando, al consentir su contratación libre o al señalar fletes máximos, los intereses de las distintas ramas de la economía nacional afectadas por el transporte marítimo, y procurando que el enlace entre ese transporte y el terrestre por ferrocarril se realizara bajo normas de conjunto que evitasen la congestión de unas y otras vías y, consiguientemente, produjeran economía y rapidez en todas ellas.

Dedúcese de esto que la fijación de los fletes no puede ser abandonada exclusivamente a uno de los elementos interesados, cuyos representantes podrían llegar a un acuerdo para una elevación de fletes acaso excesiva, en perjuicios de importantes sectores de la economía nacional que necesitan utilizar esta vía de transporte. Al contrario, toda alteración deberá ser conocida previamente por el Gobierno, que, habiendo recogido los asesoramientos necesarios en todos los sectores afectados, podrá dictar normas de equidad para el establecimiento de las nuevas tasas de flete.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Primero. Queda en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1917, modificadas de 13 de Diciembre del mismo año.

2.º Por el Ministerio de Economía Nacional se abrirá un plazo de información pública, que terminará en 31 de Mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas Corporaciones, entidades o particulares se hallen interesados en dichas tarifas, a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción, teniendo en cuenta los costes del transporte marítimo, la situación mundial del mercado de fletes y las necesidades de la economía nacional. El Ministerio de Economía Nacional realizará esta información pública y transmitirá, con su informe, al Ministerio de Marina,

para que, en su vista, se dicte la resolución que proceda.

3.º En tanto que, como consecuencia del resultado de la información pública que se abra, no dicte otra resolución el Ministerio de Marina, las Compañías dedicadas al tráfico de cabotaje quedan obligadas a mantener las tarifas que de hecho venían aplicando.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El ministro de Economía Nacional,

Luis Nicolau D'Oliver.

1258

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Por haberse sufrido error de copia para la publicación de este Decreto, se reproduce, una vez subsanado.

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitres años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezcan garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años, con derecho a ser incluidos en el Censo electoral, y los de veintitres y veinticuatro a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán, por sí o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado Provincia o Municipio, se constituirán, durante los días 9 y 10 de Mayo próximo,

en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral, en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también Suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual, y los de los sustitutos a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de Mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir durante los días 28, 29 y 30 del actual al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración, o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales, y el Gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas municipales del Censo electoral establecerán, en los respectivos Municipios, las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y Sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales, para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar en que deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de Mayo, inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal del Censo electoral, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente, en los días 9 y 10 de Mayo y durante las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribuna-

les del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales.

Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo, se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las "Altas" y otra de las "Bajas" que resulten de las actas. Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos Adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral, que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral, en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designado por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8. Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no el día 13, en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas, consignándose los acuerdos en el acta de la sesión. En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente. Si no existen protestas, se podrán en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos. Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado serán remitidas el día 14, a más tardar, a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las lis-

tas de altas y bajas, cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, y teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincias y Municipios que no siendo capitales tenga una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del censo de población, pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de "Altas" y "Bajas".

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de "Altas" y "Bajas".

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas Municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 5.º, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo Adicional.

Los Juzgados Municipales facilitarán gratuitamente

a cuantos lo soliten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión.
Francisco Largo Caballero.

1261

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Formuladas consultas respecto a la inclusión de funcionarios públicos en el Censo electoral, por suscitarse dudas sobre si necesitan o no acreditar determinado tiempo de residencia; de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley Municipal vigente, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en disponer que se tenga por subsistente en todas sus partes el citado artículo 15 de dicha ley Municipal, según el que se considerará hecha por los Ayuntamientos la declaración de vecino en favor de quienes ejerzan cargos públicos en la localidad, que exijan residencia fija en el término, aunque no hayan completado los dos años a que el mismo artículo se refiere, en cuanto a la generalidad de los ciudadanos. Y en su consecuencia, al rectificarse el Censo electoral serán desde luego incluidos en él todos los funcionarios públicos que se hallen en esas condiciones.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. señor. Para cumplimiento por la Oficialidad de complemento de lo prevenido en el Decreto de 22 del mes anterior (D. O. núm. 90), sobre promesa de adhesión y fidelidad a la República, he dispuesto que dicha promesa se formule en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y «Diario Oficial» de este Ministerio, siguiendo, en cuanto sea de aplicación, lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

AZAÑA.

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de decreto de 17 del corriente mes (Gaceta núm. 109), que deroga la ley de 23 de Marzo de 1906 denominada de Jurisdicciones, el párrafo primero del caso séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar quedará redactado en la siguiente forma

«Artículo 7.º Por razón de delito, la Jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...

7.º Los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas y a las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino o mando militar, a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.»

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Abril de 1931.

AZAÑA.

Señor...

1268

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, al dictar los Decreto de 20 de Abril y 2 de Mayo del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas, perseguía la única finalidad de resolver transitoriamente el problema que plantean anteponiendo, con un espíritu de justicia, los intereses sociales a los particulares y privados.

Pero hasta el Gobierno han llegado noticias de la situación en que se encuentran algunos propietarios de inmuebles, que habiendo justificado la necesidad de su derribo para construir otros nuevos, tienen a la fecha desalojados a la mayor partes de los inquilinos ocupantes de dichas fincas.

En estos casos y dada la importancia que desde un punto de vista social ofrece la de facilitar por todos los medios el desarrollo de la edificación, proporcionando trabajos a obreros parados, resultaría que, de aplicarse estrictamente los preceptos del Decreto de 20 de Abril antes citado, quedaría excepcionalmente sacrificado el interés colectivo al individual de unos cuantos arrendatarios.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los desahucios promovidos por un propietario que hubiera justificado la necesidad del derribo de los inmuebles objeto del desahucio para construir otros nuevos y que tuviera desalojados, por avenencia o desahuciados por sentencia firme, antes del 20 de Abril del corriente año, a las dos terceras partes como minimum de la totalidad de los inquilinos ocupantes de la casa o grupos de casas a que afecta el derribo, se sentenciarán con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al Decreto de 20 de Abril del corriente año, salvo en lo que afecta a las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, que seguirán rigiéndose en todos los casos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1931.

Artículo 2.º En el caso de que el propietario no procediera al derribo de la casa o grupos de casas, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que las hubiera desalojado el último inquilino, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Rios Uriuti

1266

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza al lesionado Antonio Gató Rodríguez de 21 años, soltero, natural de Cabo de Gata, (Almería), domiciliado últimamente en esta Ciudad, en Cuesta Otero número 6 (Campo Exterior) comparecerá el día 29 del actual y hora de las 10 de su mañana, en el Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, número 2, para celebrar juicio de faltas señalado con el número 296 de 1931 por lesiones por mordedura de un perro contra Francisco Vera, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1266

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Sánchez Castillo que estuvo domiciliado en Cuesta Bentolila, para que el día 26 del actual a las 10, se pre-

sente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 236 de 1931 por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 9 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1266

Por el presente se cita llama y emplaza a Mehamed Ben Ali Hamed Ben Mohamed Hamido Ben Mohamed y Hainar Ben Hamed, para en el día 26 del mes de mayo a las 10, se presenten en este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 224 de 1931 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
Jose Jimenez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1246

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los ingresos que para el Tesoro representa el impuesto sobre el caudal relicto, la elevación de tarifas del de Derecho reales y el estado jurídico, beneficioso con otros aspectos para los contribuyentes, que se ha creado al amparo del texto refundido de 28 de Febrero de 1927, Reglamento de 26 de Marzo siguiente y disposiciones complementarias, aconsejan mantener totalmente la vigencia de las disposiciones que se citan como comprendidas en el grupo D) del Decreto presidencial de 15 de Abril próximo pasado, que ordenó la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, ya que evidentemente se trata de uno de los casos de exigencia de la realidad y de conveniencia excepcional del interés público, causas que justifican su inclusión en el mencionado grupo, sin perjuicio de lo que en definitiva puedan decidir el Gobierno o el Parlamento.

Por estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se declaran totalmente subsistentes como comprendidas en el grupo D) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último sobre revisión de la obra

legislativa de la Dictadura la denominación «La ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido, de 28 de Febrero de 1927», el Reglamento para su aplicación de 26 de Marzo del mismo año y las disposiciones dictadas con el carácter de complementarias o aclaratorias de aquélla y de éste.

Dado en Madrid a 6 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,
Niceto Alcalá Zamora y Torres.
El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto TUERO.

1289

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza.

Azúcar.....kilo 700
Aceite vegetal.....litro 550
Alcohol.....litro 110
Arroz.....kilo 230
Café crudo.....kilo 80
Carbón mineral.....kilo 27.400
Carbón vegetal.....kilo 230
Carne de ternera.....kilo 50.
Carné de vaca.....kilo 1.210
Cebada.....kilo 910
Cebollas.....kilo 460
Cerveza.....litro 1.300
Coliflor.....kilo 230.
Espinacas.....kilo 410
Frutas fresca.....kilo 3.020
Fruta seca.....kilo 370
Gallinas.....número 3.330
Garbanzos.....kilo 650
Guisantes en conserva.....kilo 100
Harina de trigo.....kilo 70
Hígado de vaca.....kilo 160
Hueso de vaca.....kilo 180
Huevos.....número 63.700
Jabón común.....kilo 550
Jamón en bruto.....kilo 1.530
Judías blancas.....kilo 510
Judías pintas.....kilo 270
Judías verdes.....kilo 390
Leche esterelizada.....botes 1950
Leche de vaca.....litro 4.000

Lentejas.....kilo 180
Leña.....kilo 8.000
Manteca de cerdo.....kilo 120
Manteca de vaca.....kilo 40
Mantequilla sin sal.....kilo 40
Merluza.....kilo 720
Mermelada.....kilos 30
Mostelle o productos similares....botellas 70
Pan francés.....kilo 120
Pasta para sopa.....kilo 40
Pasteles.....número 100
Patatas.....kilo 3.740
Petróleo.....litro 36
Pichones.....Número 50
Queso fresco.....kilo 270
Repollo.....kilo 510
Sesos.....kilo 60
Tocino.....kilo 120
Tomates conserva.....kilo 440
Verdura.....kilo 620
Vino blanco.....litro 30
Vino tinto.....litro 3.260
Vino de Jerez.....litro 40
Vino de Málaga.....litros 20
Zanahorias.....kilo 50

NOTAS.—Para adquirir estos artículos se presentarán las ofertas a la Junta que se constituirá el día 28 del actual a las 16 horas.

Las horas de caja para hacer efectivo en metálico el 5 por ciento del importe de las ofertas serán de 10 a 12 de la mañana hasta el día 27 del corriente en que termine el plazo que de se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de ACEITE VEGETAL, AZUCAR, CAFE CRUDO, CERVEZA, LECHE ESTERELIZADA, MANTECA DE CERDO, MANTECA DE VACA, MANTEQUILLA SIN SAL, QUESO FRESCO, TOCINO, VINO BLANCO y VINO TINTO que han de ser objeto de análisis se presentarán en la Oficina de la Administración el día 19 del corriente antes de las doce horas en cantidad de TRES kilos para sólido y TRES litros para líquidos las de leche esterelizada TRES botes.

Las muestras de ARROZ, GARBANZOS, JABON COMUN, JUDIAS BLANCAS, JUDIAS PINTAS, y LENTEJAS, se presentarán igualmente en las oficinas de la Administración del Hospital el día 19 del actual, antes de las doce horas para poder conocer su calidad el día de la celebración del concurso.

El pliego de condiciones técnicos-legales a que se han de ajustar los industriales que concurran al acto del concurso, forma y el almacenes en que han de entregarse los artículos y demás requisitos se hallan de

manifiesto en las Oficinas de la Administración del citado Hospital sito en el Central (Plaza de la República).

Ceuta 13 de Mayo de 1931

El Coronel Presidente

Luis Castelló

1268

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El Real decreto-ley núm. 32 de 7 de Enero de 1927, dictado, según se dice en su artículo 1.º, con el meno designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces, en uno de los emanados de la Dictadura que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país, porque en vano trató de ocultarse, bajo el disfraz de la interpretación y aclaración, el propósito de derogar, además de la Real orden de 8 de Enero de 1906, que expresamente se declara derogada, preceptos tan substanciales y dignos de respeto como los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º a 11, 29, 30, 33, y 34 de la ley de Aguas de 1879, y 407 (números quinto y octavo), 408 (números primero, cuarto y quinto), 412, 414, 415, y 424 del Código civil.

Se trató de barrer y desconocer los derechos reconocidos, por estos preceptos legales y la propiedad adquirida al amparo de los mismos, con olvido de la protección que les prestaban también el artículo 10 de la Constitución, en todo caso, y las disposiciones de la ley Hipotecaria en los casos, muy corrientes, de inscripción o mención de las aguas en el Registro de la Propiedad.

Tales consideraciones son más que suficientes para que el pretendido Real decreto-ley no pueda prevalecer y, fundado en ellas, el Gobierno provisional de la República, respetando, en lo que tengan de legítimas, las situaciones jurídicas creadas por resoluciones particulares firmes; a propuesta del Ministro de fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927 queda incluido en el grupo a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de Abril último, y se declarará por tanto derogado, con las consecuencias siguientes:

A) La nulidad de las concesiones de aguas que no firmes aún y se hayan otorgado invocando o aplicando alguno de los preceptos de aquel, así como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

B) La validez de las concesiones que, habiéndose otorgado también invocando o aplicando algún precepto del Real decreto-ley, hayan quedado ya firmes, pero con la obligación de los concesionarios, en estos casos,

de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas indebidamente desposeídos por el Real decreto-ley y las concesiones basadas en el mismo.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de

la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Fomento,

Alvaro de Albornoz y Liminiana,

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones aceites, y otros diversos artículos para atenciones de un me, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en ésta oficina, sita en el Cuartel de la Almina hasta el día 28 del actual inclusive con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 23 de Mayo de 1931

El Comandante Jefe,

Baltasar Ramírez

1265

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de Septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que esta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ése fin, Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este

sistema coloca en un plano de igual a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se haya puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá como el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambios de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entres las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales, formando una circunscripción; tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independiente de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independiente, de la misma manera de Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas procedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con votos restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes.

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.º Ser propuestos por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elec-

ción para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, lo remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.^a Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.^a Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.^a Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.^a Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que releven la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acredite la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegase a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. La-

funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalado en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fé pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Junta del gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

1287

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez, en autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia de doña Simy Bentolila Alfón contra don Isidoro Martínez Durán la siguiente finca:

Novecientas noventa y cuatro milésimas partes pro indiviso de una casa situada en esta ciudad, calle José Luis de Torres, antes de la Soberanía Nacional, hoy del General Primo de Rivera marcada con el número sesenta y tres moderno, que linda por la derecha entrando con el número sesenta y cinco, por la izquierda con la número sesenta y uno y por la espalda con casa y huerto de la calle de Clavijo de los herederos de Don José Martínez Mérida. Tiene seis metros de fachada y trece de fondo, libre de gravamen.

TITULO DE ADQUISICION

Pertenecen dichas proporciones indivisas a don Isidoro Martínez Durán por compra que hizo a don Francisco Almenara Valle, doña Anastasia Huguel Soto, Ayuso, doña Africa Llano Cribell, doña Matilde García Mesa, don Antonio, y don Arturo Cribell García, según

escrituras otorgadas ante el notario que fué de esta ciudad, don Aquilino Adolfo Abete y Sánchez, con fecha de diez y ocho de Marzo, seis y siete de Julio de mil novecientos ocho inscrita en el Registro de la Propiedad del partido a los tomo veintinueve y treinta y uno, folio treinta y dos, ciento sesenta vuelto, y ciento sesenta y uno, finca número sesenta y dos inscripciones veintiuna, veintiseis y veintisiete.

El acto de la subasta tendrá el lugar en Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo a las once horas; se advierte a los licitadores que expresada finca sale a subasta para la cantidad de treinta y seis mil pesetas, precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dicho tipo; que para tomar parte en ella es indispensable consignar previamente en la mesa judicial, o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo meno. de referida cantidad; de los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderán con todo licitador aceptar como bastante titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de lo mismo sin destinarse de su extinsion el precio del remate.

Ceuta diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario
P. S.
Domingo Segura.

1288

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez, en autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia de don León Bentolila Alfón contra don Isidoro Martínez Durán las siguientes fincas.

1.^a Una parcela en el campo exterior de esta plaza y sitio Torre de Mendisabal señalada con el número cuarenta y cinco de cabida ocho fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas, diez y seis centiáreas, y cuarenta y ocho decímetros. Este con los números doscientos cincuenta y tres, ciento noventa, cierto no-

venta y uno Sur Arroyo de las Bombas y Oeste parcela número doscientos cincuenta y siete.

2.^a Otra parcela, en el mismo campo y sitio Camino de la Torre de Mendisabal señalada con el número doscientos cincuenta y tres de cabida, cuatro fanegas, equivalente a dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas y venticuatro decímetros. Linda al Norte con la parcela número ciento cincuenta y dos Este con los números dos y ciento cuarenta y nueve. Sur con el número ciento noventa y Oeste con el número cuarenta y cinco.

3.^a Otra parcela en el mismo campo y sitio Arroyo de las Bombas señalada con el número doscientos cincuenta y siete de cabida cuatro fanegas, equivalente a dos hectáreas cincuenta y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas y venticuatro decímetros. Linda al Norte con terreno del Ayuntamiento, Este con la parcela número cuarenta y cinco, Sur y Oeste con el Arroyo de las Bombas.

TITULOS Y CARGAS

Las anteriores fincas están libres de cargas reales y pertenecen al hipotecante por concesión o censo hecho por el Estado legitimada en escritura otorgada ante el Notario autorizante en veinticinco de Mayo último, que se inscribirá previamente en el Registro de la Propiedad del partido.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós de Junio próximo a las doce horas; se advierte a los licitadores que expresadas fincas salen a subasta por las cantidades de la primera por diez y seis mil pesetas, la segunda por siete mil pesetas, y la tercera por otra siete mil pesetas, precios pactados en la escritura de constitución de hipoteca no admitiéndose posturas que sean inferiores a dichos tipos; que para tomar parte en ella es indispensable consignar precisamente en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de referidas cantidades que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si les hubiere— al crédito del actor continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse su extinsión el precio del remate.

Ceuta diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

Ante mi,
P. S.
Domingo Segura

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.